

7477

61/14327

Ley por medio de la cual se
sustituye la vigente Ley No.
938 del 23 de mayo de 1928 so-
bre Sanidad Vegetal. -

26 agosto/58

6 Puzas



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16589

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
30 de agosto de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 607, de fecha 28 de agosto en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se sustituye la vigente Ley No. 938, del 23 de mayo de 1928, sobre Sanidad Vegetal, ha sido promulgada en fecha 29 de agosto de 1958, y registrada bajo el No. 4990.

Muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
t/ma

115455



Pier Espinal
Herrera
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

00554

Ciudad Trujillo, D.N.
Agosto 26 del 1958.

Señor Lic.
Profirio Herrera,
Presidente del Senado.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se sustituye la vigente Ley No. 938 del 23 de mayo de 1928 sobre Sanidad Vegetal.

Atentamente le saluda,

J. R. Rodríguez

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/nort.

01/10/58

C0606

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
28 de agosto de 1958.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 554, de fecha 26 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se sustituye la vigente Ley No. 938 del 23 de mayo de 1928 sobre Sanidad Vegetal.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de Ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

0114328

00607

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
28 de agosto de 1958.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio del la cual se sustituye la vigente Ley No. 938 del 23 de mayo de 1928 sobre Sanidad Vegetal.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/154-54



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es preocupación del Gobierno Nacional el uso de buenas semillas, y que para ello es indispensable la creación de un instrumento legal en materia de tecnología de semillas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE SEMILLAS

Disposiciones Generales

Art. 1.- La producción, procesamiento y comercio de semillas se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.- Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento se entenderá por:

SEMILLA: Todo grano, tubérculo, bulbo y en general toda estructura botánica destinada a la producción sexuada o asexuada de una especie.

VARIEDAD O CULTIVAR: Es un conjunto de plantas cultivadas que se distingue de las demás de su especie por cualquier característica (morfología, fisiología, citología, química u otras) significativas para la agricultura, y que, al ser reproducidas sexuada o asexualmente, mantiene las características que le son propias.

SEMILLA BASICA: Es aquella obtenida por selección o cruzamiento de semillas de origen conocido bajo la responsabilidad y control del fitogenetista o de su agente autorizado, destinada a la producción de semillas registradas y certificadas.

SEMILLA REGISTRADA: Es aquella obtenida de la Básica, multiplicada bajo estricta vigilancia de los supervisores de certificación de semillas.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12

El Registrador y Comisario

2a LEGISLATURA 2da. DE 1971

REGISTRADA AL No. 2447

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos, todos por el Senado

Y consta de 2 de

hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo de los Riales, 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas.

PAG. 2

SEMILLA CERTIFICADA: Es quella obtenida de la "Registrada" que ha sido cultivada, procesada, envasada y rotulada bajo el control de los supervisores de certificación. Cumple los requisitos mínimos de identidad varietal, pureza botánica y germinación, según las normas de certificación.

Art. 3.- La persona natural o jurídica que se dedique a la producción, procesamiento y comercio de semillas, está obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Art. 4.- Se crea el Departamento de Semillas como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Controlar la producción, procesamiento y comercio de semillas.
- b) Preparar y conservar el "Registro Nacional de Variedades o Cultivares".
- c) Hacer cumplir las normas técnicas a que deberán ajustarse las semillas sometidas al proceso de certificación.
- d) Coordinar con los investigadores y productores, los programas de producción, distribución y comercio de semillas.
- e) Controlar, promover y dirigir el uso de cualquier semilla destinada al desarrollo de programas de fomento agrícola en el país.
- f) Coordinar y mantener estrechas relaciones con los Departamentos de Investigaciones y de Sanidad Vegetal sobre la presentación de enfermedades y plagas en sementeras y plantaciones destinadas a la producción de semillas y las recomendaciones emanadas de estos Departamentos.
- g) Adoptar todas las medidas que estime convenientes para aprovechar mejor los recursos y disponibilidades del país en materia de semillas.

Párrafo.- El Director del Departamento de Semillas tendrá como funciones las señaladas en el Art. 6 del Decreto No.1142, de fecha 23 de abril de 1966, que establece el Reglamento.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas.

PAG. 3

glamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Agricultura.

TITULO II

Del Registro Nacional de Variedades o Cultivares.

Art. 5.- Se establece un Registro Nacional de Variedades o Cultivares recomendables para la producción de semilla certificada, tanto para su aprovechamiento interno como para el mercado externo. La preparación y conservación de este Registro se organizará de acuerdo a los siguientes principios generales:

1.- Sólo podrán inscribirse en él aquellas variedades o cultivares que sean patrocinadas por una estación experimental o algún organismo idóneo reconocido por el Estado y que hayan sido reconocidos como nuevos, estables, homogéneos e individualizables y que hayan demostrado poseer características agronómicas, tecnológicas, alimentarias o comerciales valiosas y adaptación a las condiciones ambientales del lugar para el cual se recomiendan, por un Comité Calificador.

Aquellas nuevas variedades o cultivares que se encuentren en etapa de investigación o que no cumplan aún con los requisitos exigidos para la inscripción definitiva podrán obtener una inscripción provisional en la forma, plazo y demás condiciones que señale el Reglamento.

Este Comité estará constituido de la siguiente forma:

- 1.- El Subsecretario de Investigaciones y Extensión Agropecuaria, quien lo presidirá.
- 2.- Director del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias.
- 3.- Director del Departamento de Semillas, quien fungirá -

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

22 LEGISLATURA 2da. DE 1971

REGISTRADA AL No. 2402

en el folio del libro letra

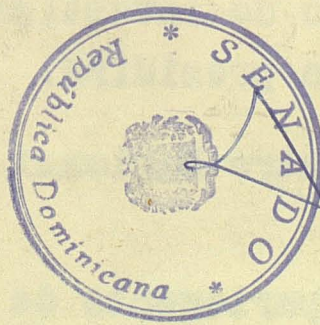
No. de Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado

Y consta de 200

hojas escritas en números y razón de dos

Santo Domingo, D. R. de 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



CÓNGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y Comercio de las mismas. PAG. 4

como Secretario Ejecutivo.

- 4.- Director del Departamento Agrícola del Banco Agrícola.
- 5.- Director de la Oficina de Planificación, Coordinación y Evaluación de la Secretaría de Estado de Agricultura.
- 6.- Un representante de la Enseñanza Agrícola Superior designado por las Universidades.
- 7.- Un representante de los productores nacionales de semillas del sector privado.

La organización, funcionamiento y atribuciones de este Comité serán determinadas por el Reglamento de la presente Ley.

2.- Las inscripciones de registro solicitadas para proteger variedades creadas en el extranjero, serán aceptadas en la forma y condiciones que fijen la Ley y su Reglamento que rigen la materia y los Convenios Internacionales suscritos por el Gobierno Dominicano.

El plazo de protección de estas variedades en la República Dominicana no podrá ser superior, en ningún caso, al que le reste al dueño para la expiración de su derecho en el país de origen.

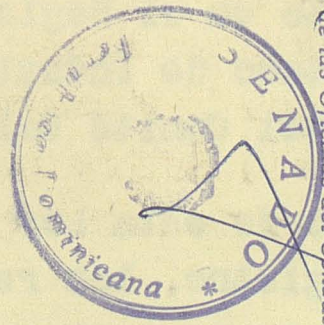
3.- El nombre de una variedad inscrita en este Registro no podrá ser inscrito en el Registro de Marcas Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sin previo informe favorable del Comité Calificador designado.

4.- El Reglamento de esta Ley determinará la forma en que se llevará el Registro, los requisitos para obtener las inscripciones, para conservarlas en vigor, para cancelarlas, para transferir el derecho, los ensayos de campo a que debe

ad.

CONGRESO NACIONAL

92
LEGISLATURA *Ord. DE 19*
REGISTRADA AL No. *240*
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos *Atados* por el Senado
y consta de *once*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
es decir, *interlineales*,
Santo Domingo, D. R. de *May 19 21*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y Comercio de las mismas. - PAG. 5

rán someterse las semillas y los demás requisitos que sean necesarios para acreditar la novedad, estabilidad, homogeneidad e individualidad de las variedades o cultivares, como asimismo todas las demás normas sobre registro de semillas.

Art. 6.- El derecho de propiedad sobre una variedad se constituye por su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo anterior y conferirá a su titular el derecho exclusivo a ofrecer y comerciar la semilla de la variedad protegida, por el tiempo que en cada caso determine el Comité Calificador. El Reglamento determinará los plazos máximos de vigencia de cada variedad y la forma y condiciones de sus prórrogas.

Este derecho es comerciable, transferible y transmisible y el adquirente podrá disfrutarlo por el plazo que falte a su titular en la misma forma y condiciones determinadas.

Art. 7.- El derecho establecido en el artículo anterior, tendrá las siguientes limitaciones:

- 1.- La Secretaría de Estado de Agricultura podrá exigir al titular de una variedad inscrita que la multiplique o celebre los convenios para su multiplicación cuando a su juicio, la utilización de dichas semillas sea de alta conveniencia para la economía nacional.
- 2.- El derecho de propiedad de la variedad no impide que otras personas la puedan usar a fin de crear una nueva, la que, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios podrá inscribirla a nombre de su creador sin el consentimiento del dueño de la variedad que sirvió de medio para obtenerla.

Cuando las variedades originales deban ser utilizadas

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

92 LEGISLATURA Ord. DE 1971

REGISTRADA AL No. 2442

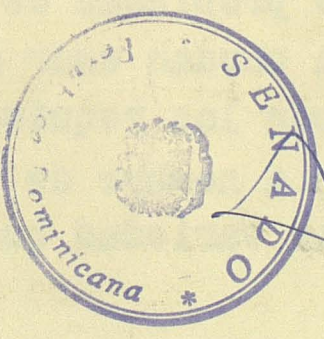
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos forrados por el Senado

Y consta de dos hojas escritas en máquinas a razón de dos

espaldas iniciales Santo Domingo, de Jun, 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



CÓNGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y Comercio de las mismas. PAG. 6

permanentemente para la producción de la nueva variedad, se requerirá la autorización del o de los dueños de aquellas.

Art. 8.- El creador de una variedad deberá pagar, para los efectos de su inscripción, un derecho cuyo monto fijará anualmente la Secretaría de Estado de Agricultura, en la forma que señale el Reglamento.

Art. 9.- El Registro Nacional de Variedades o Cultivares estará a cargo de un Conservador, que será un funcionario técnico agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura.

TITULO III

De la Certificación y Control de la Semilla.

1.- De la Certificación.

Art. 10.- La Certificación de Semillas es un sistema destinado a proteger al usuario y a ayudar al productor de semillas. Consiste en la Supervisión Oficial de las distintas etapas de multiplicación de la semilla genética obtenida por los fitogenetistas hasta su aprovechamiento en la siembra por los agricultores, manteniendo sus características originales favorables.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por certificación el control de la producción y procesamiento de semillas que acreditan que las mismas han sido sometidas a él, de manera que asegure su identidad, pureza genética y que ha cumplido condiciones sanitarias y físicas preestablecidas.

El Reglamento determinará las diversas etapas o generaciones de semillas en reproducción.

Art. 11.- Corresponde al Departamento de Semillas el -

CÓNGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

De LEGISLATURA *ord. DE 1971*

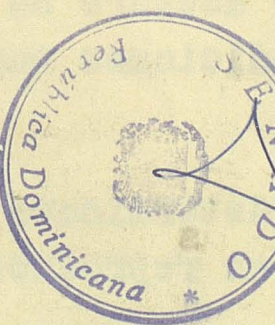
REGISTRADA AL No. *2402*
en el folio *del libro letra*

No. *de* asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *de*
hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales.
Santo Domingo, *de* *1971*

del *del*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y Comercio de las mismas. - PAG. 7

control y la supervisión del proceso de certificación de semillas para cuyos efectos podrá dar las instrucciones que sean necesarias, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley y su Reglamento.

Art. 12.- Las especies, variedades o cultivares de plantas inscritas en el Registro Nacional de Variedades o Cultivares, en forma provisional o definitiva serán las únicas que podrán ser sometidas al proceso de certificación.

2.- Del Control.

Art. 13.- Corresponderá a la Secretaría de Agricultura, a través del Departamento de Semillas, el control de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 14.- Los supervisores de certificación de semillas son los encargados de controlar la producción, procesamiento, y tomar muestras de semillas para fines de análisis.

Los supervisores de certificación de semillas deben ser técnicos agrícolas de carrera, especializados para tales fines.

Art. 15.- Si el supervisor de certificación de semillas que practique el control estimare que las semillas no reúnen los requisitos que para su especie o variedad indique el Reglamento, podrá practicar u ordenar el muestreo y recomendar los análisis correspondientes.

Si como resultado de los análisis que se efectúen se comprobare que las semillas no corresponden a la especie, variedad o cultivar de que se trate, o que tienen un contenido de materias extrañas superior a lo establecido en el Reglamento, o su estado sanitario sea deficiente, la Secretaría de Estado de Agricultura ordenará su reSelección, industrialización, consumo o destrucción según corresponda en

CÓNGRESO NACIONAL

ACTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

22
LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 240 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

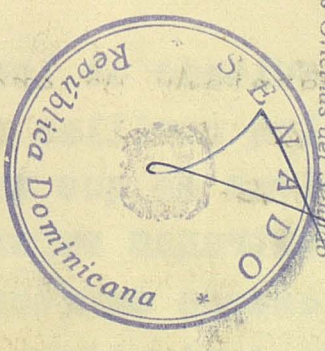
Y consta de dos

hojas escritas en máquinas e razón de dos

es actas municipales

Santo Domingo de los Ríos, 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y Comercio de las mismas. PAG. 8

cada caso.

Quando hubiere peligro en que las medidas que deba adoptar el interesado no se vayan a cumplir, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá ordenar el secuestro o traslado de las semillas y las someterá a los tratamientos ordenados por cuenta del propietario.

TITULO IV

De la Producción y Comercio de Semillas

Art. 16.- El Reglamento establecerá las disposiciones destinadas a:

- 1.- Determinar los requisitos que deben cumplir las plantas seleccionadoras y los productores de las distintas etapas del proceso de certificación de semillas, para intervenir en la producción y procesamiento de las semillas sometidas a dicho proceso.
- 2.- Establecer los registros de productores, comerciantes de semillas, plantas de procesamiento y molinos de granos.
- 3.- Hacer la zonificación de la producción y establecer los requisitos que los productores y sus campos deben cumplir con respecto de las distintas variedades de semillas.
- 4.- Establecer las especies que deben considerarse como malezas dañinas y su tolerancia máxima y
- 5.- Controlar el funcionamiento de todos los factores que intervienen en la producción, procesamiento, acarreo y comercio de semillas.

Art. 17.- No podrán transferirse semillas que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas. PAG. 8

esta caso.

Cuando hubiere peligro en que las medidas que deba adoptar el interesado no se vayan a cumplir, la Secretaría de Estado de Agricultura podrá ordenar el secuestro o traslado de las semillas y las someterá a los tratamientos ordenados por cuenta del propietario.

TÍTULO IV

De la Producción y Comercio de Semillas

Art. 15.- El Reglamento establecerá las disposiciones destinadas a:

- 1.- Determinar los requisitos que deben cumplir las plantas seleccionadoras y los productores de las distintas etapas del proceso de certificación de semillas, para intervenir en la producción y procesamiento de las semillas sometidas a dicho proceso.
- 2.- Establecer los registros de productores, comerciantes de semillas, plantas de procesamiento y molinos de granos.
- 3.- Hacer la certificación de la producción y establecer los requisitos que los productores y sus campos deben cumplir con respecto a las distintas variedades de semillas.



LEGISLATURA ORD. DE 19 71
 REGISTRADA AL No. 240
 en el folio del libro, letra
 No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos, dados por el Senado
 Y consta de dos folios, más un número a razón de dos folios por página.
 Santo Domingo, D. R., de nov. 19 71
 Lele... del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y Comercio de las mismas. PAG. 9

Art. 18.- La transferencia de semillas lleva envuelta la garantía de genuinidad, pureza, germinación y estado Fito sanitario.

El vendedor garantizará, en el caso de los híbridos - que la semilla que se transfiera ha sido obtenida con métodos que le acreditan un comportamiento normal.

Art. 19.- El Reglamento establecerá los porcentajes o grados de genuinidad, pureza y germinación y contendrá disposiciones relativas al estado sanitario que deberán tener las semillas; a las mezclas y expendio de semillas mezcladas, a los envases, señales y marcas y en general todas aquellas disposiciones destinadas a garantizar que las semillas que se comercialicen cumplen con las exigencias legales establecidas.

Art. 20.- Cuando el adquiriente de semillas tenga dudas sobre la calidad de la semilla adquirida, podrá solicitar de la Secretaría de Estado de Agricultura que practique los muestreos y análisis correspondientes. Los costos serán a cargo del interesado.

Si se comprobare que la semilla no está rodeada de las garantías que la transferencia lleva consigo, el adquiriente tendrá derecho a exigir del vendedor la restitución de lo dado o pagado por ellas y los gastos en que hubiere incurrido, reconocidos por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Si el infractor no diere cumplimiento al pago de las prestaciones indicadas, la Secretaría de Estado de Agricultura tramitará el caso a la justicia ordinaria, quedando a opción de ésta la aplicación de las sanciones de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.

Si dicha infracción se debiere a causas imputables al

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de semillas que establece
el sistema de producción, procesamiento
y control de las mismas.

Art. 18.- La transferencia de semillas lleva envase
la garantía de pureza, germinación y estado fito-
saniario.
El vendedor garantizará, en el caso de las semillas
que la semilla que se transfiera ha sido obtenida con mé-
dos que le acrediten un comportamiento normal.

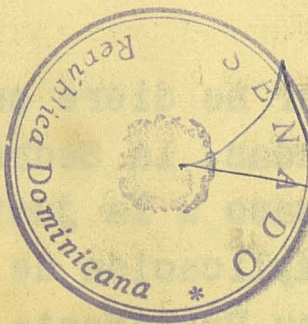
Art. 19.- El Reglamento establecerá los porcentajes e
niveles de germinación, pureza y germinación y contendrá dis-
posiciones relativas al estado sanitario que deberá tener
las semillas a las semillas y expendio de semillas. Toda
las semillas, marcas y marcas y en general todas a-
tribuciones destinadas a garantizar que las semi-
llas que se comercialicen cumplen con las exigencias lega-
les establecidas.

Art. 20.- Cuando el adquiriente de semillas tenga du-
da sobre la calidad de la semilla adquirida, podrá solicitar
que la Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento
los muestre y analice correspondientes. Los costos serán
a cargo del interesado.

Si se comprobare que la semilla no está rotada de las
transferencia lleva consigo, el adquirien-
te a exigir del vendedor la restitución de
los ejemplares y los gastos en que hubiere in-
currido por la Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento.

El incumplimiento al pago de las
deuda de Estado de Agricultura y Fomento, quedando a
las sanciones de acuerdo a
El incumplimiento se declara a causa imputada al

2a LEGISLATURA ORD. DE 1971
REGISTRADA AL No. 2442
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos citados por el Senado
Y consta de dos
hojas escritas en lápiz a razón de dos
ejemplares en originales
Santo Domingo, D.R. de 20 de 1971
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y Comercio de las mismas. PAG. 10

productor y/o traficante, el que hubiere sufrido la sanción tendrá derecho a recurrir contra éstos.

Art. 21.- Los análisis a que se refiere la presente Ley, se realizarán en los laboratorios oficiales instituidos para tales fines.

Art. 22.- Se prohíbe la oferta al público por medio de anuncios, circulares o cualquier otro medio de difusión, de todo producto, en calidad de semilla, que no cumpla con las características y requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Igualmente, prohíbese el uso indebido de las denominaciones empleadas por esta Ley y su Reglamento u otras que - tiendan a confundir al adquiriente sobre el origen, naturaleza o calidad de la semilla adquirida.

Art. 23.- Los productos que se importen para el consumo u otra finalidad que no sea la propagación, no podrán ser vendidos en calidad de semillas.

Art. 24.- Todas las importaciones de semillas deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, la que deberá contar con el informe favorable del Comité Calificador de Variedades o Cultivares.

El Reglamento determinará los requisitos y demás condiciones que deberán reunir las semillas que se introduzcan al país, y dictará normas especiales para las importadas con el objeto de satisfacer pedidos de semillas o de productos a mercados extranjeros.

Art. 25.- Aquellas semillas que, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, deban ser sometidas a determinados tratamientos para permitir su introducción al país, no se considerarán para ningún efecto legal, como introducidas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas. PAG. 10

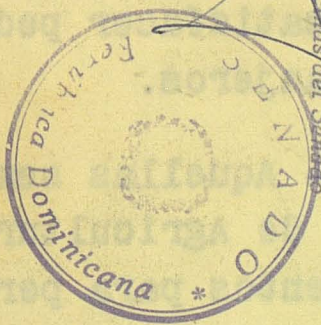
Art. 21. - Los artículos a que se refiere la presente Ley, se realizarán en los laboratorios oficiales instituidos para tales fines.

Art. 22. - Se prohíbe la oferta al público por medio de anuncios, circulares o cualquier otro medio de difusión, de todo producto, en calidad de semilla, que no cumpla con las características y regulaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Art. 23. - Los productos que se importen para el consumo en el país, no podrán ser vendidos en calidad de semillas.

Art. 24. - Todas las importaciones de semillas deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría de Estado de Agricultura, la que deberá contar con el informe favorable del Comisario de Variedades e Híbridos.

92 LEGISLATURA ORD. DE 19 71
REGISTRADA AL No. 2440
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos otorgados por el Senado
Y consta de 24
hojas escritas en páginas, a razón de dos
estados interlineales,
Santo Domingo, 11 de mayo 1971
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y Comercio de las mismas. PAG.11

por el hecho de su traslado a las plantas o locales, en que deban efectuarse dichos tratamientos. Estas plantas o locales serán determinados, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Agricultura, previo informe favorable del Comité Calificador de Variedades o Cultivares.

Art. 26.- Las calidades y demás condiciones que deban reunir las semillas destinadas a la exportación serán fijadas por el Reglamento de la presente Ley.

Art. 27.- Corresponderá a la Secretaría de Estado de Agricultura hacer de conocimiento público los convenios internacionales que previamente celebre el Gobierno Dominicano en materia de semillas.

TITULO V

USO DE SEMILLAS

Art. 28.- Los organismos estatales y aquellos en que el Estado tenga participación quedan obligados a dar preferencia al uso de semillas certificadas, de procedencia nacional, en todas sus operaciones, tanto comerciales como crediticias, de fomento o de cualquier otra indole.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 29.- Las personas físicas o jurídicas que multipliquen una variedad inscrita sin la autorización de su propietario o que éste se negare a su multiplicación de acuerdo a los términos del No.1 del Art. 7, serán sancionadas con multa de RD\$200.00 a RD\$2,000.00 o prisión de 10 días a 6 meses o ambas penas a la vez; cuando la pena privativa de libertad recaiga sobre una persona jurídica ésta se aplicará sobre quien ostente su representación.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Semillas que establece
el sistema de producción, procesamiento y
comercio de las mismas.

por el hecho de su traslado a las plantas o locales, en que
deben efectuarse dichos tratamientos. Estas plantas o loca-
les serán determinados, en cada caso, por la Secretaría de
Estado de Agricultura, previo informe favorable del Comité
Nacional de Variedades y Cultivos.

Art. 26.- Las calidades y demás condiciones que deban
tener las semillas destinadas a la exportación serán fijadas
por el Reglamento de la presente Ley.

Art. 27.- Corresponderá a la Secretaría de Estado de
Agricultura hacer de conocimiento público los convenios in-
ternacionales que previamente celebre el Gobierno Dominicano
en materia de semillas.

TITULO V

USO DE SEMILLAS

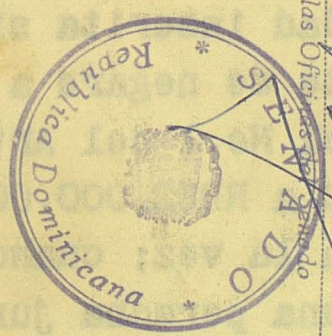
Art. 28.- Los organismos estatales y agencias en que se
haya tenga participación, quedan obligados a dar preferen-
cia al uso de semillas certificadas, de procedencia nacional,
en todas sus operaciones, tanto comerciales como agrícolas,
de forestales o de cualquier otra índole.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Las personas físicas o jurídicas que multipli-
quen, distribuyan o comercialicen semillas sin la autorización de su propio
organismo, o que multipliquen de acuerdo a
la Ley, serán sancionadas con mul-
ta o prisión de 10 días a 6 meses
según la pena privativa de libertad
que se aplicare sobre -

LEGISLATURA *ord* DE 19 71
REGISTRADA AL No. *240*
en el folio *240* del libro letra *240*
No. *240* de acuerdos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
y consta de *dos*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
estados interlineales.
Santo Domingo, *22* de *mar.* 1971
Jefe de las Oficinas de Registro



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley de Semillas que establece un sistema de producción, procesamiento y Comercio de las mismas.

PAG. 12

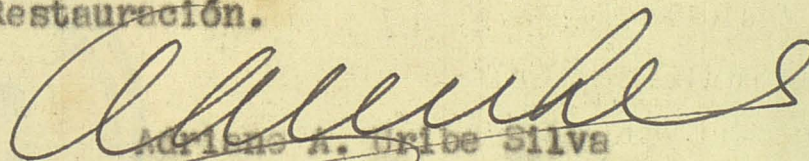
Art. 30.- Cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley y a su Reglamento será sancionada de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 y 29 de la misma, según lo requiera el caso, sin perjuicio de la cancelación de las inscripciones en los registros correspondientes y el comiso de los lotes de semillas objeto de la infracción, cuando fuere procedente.

Art. 31.- Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad o negligencia o por cualquier otra causa impidieran el debido cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, serán destituidos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales.

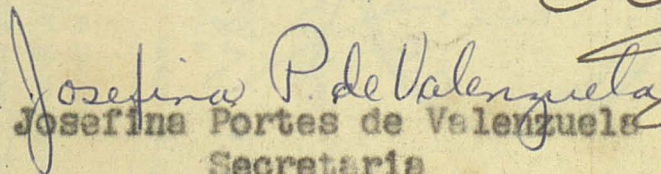
TITULO FINAL

Art. 32.- A contar de la publicación de la presente Ley quedan derogadas todas las disposiciones legales que le fueren contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adrián A. Bribe Silva
 Presidente



Josefina Portes de Valenzuela
 Secretaria



Prof. Fidias Volquez de Hernández
 Secretaria

CONGRESO NACIONAL

SENADO

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1971
REGISTRADA AL No. 2402
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de Asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado

Y const. de _____
hojas escritas en mecaniquas a razón de dos

CS. O. S. I. T. D. reales.

Santo Domingo, _____ de _____ 1971

Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario velar constantemente por la salubridad de las plantas y los cultivos nacionales;

CONSIDERANDO: Que la importación de vegetales constituye un peligro para las plantas y cultivos de la República, si su introducción no es estrictamente controlada y vigilada, por las plagas y enfermedades que podrían introducirse en el país;

CONSIDERANDO: Que en varios países existen plagas y enfermedades en las plantas y en los cultivos, que no existen ni han existido nunca en la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- La importación de plantas, frutos, semillas, bulbos, rizomas, flores y cualquier parte de vegetales, vivos o muertos, queda prohibida.

Art. 2o.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda facultada para conceder los permisos correspondientes para la importación en el país, de vegetales o partes de éstos cuando, a su juicio, no constituyan peligro alguno para las plantas y los cultivos de la República y que no procedan de países que, por otras disposiciones haya sido expresamente prohibido.

Art. 3o.- Ninguna compañía marítima o aérea, permitirá en sus navos la transportación de vegetales o partes de éstos, según han sido enumerados, para ser introducidos en la República, si dicha importación no trae el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura. Estos permisos serán expedidos para introducir los vegetales por el puerto que la Secretaría de Estado de Agricultura considere de lugar.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

COMUNICACION: Que en virtud de las resoluciones de la Comisión de Asesoría Jurídica, se ha dictado el siguiente dictamen:

COMUNICACION: Que en virtud de las resoluciones de la Comisión de Asesoría Jurídica, se ha dictado el siguiente dictamen:

COMUNICACION: Que en virtud de las resoluciones de la Comisión de Asesoría Jurídica, se ha dictado el siguiente dictamen:



REGISTRADA DEL 19 de SE del año 19 SE

en el folio 369 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 SE

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se sustituye la vigente Ley No. 938 del 23 de mayo de 1928 sobre Sanidad Vegetal.

PAG. 2

Art. 4o.- Toda persona que desde el exterior se dirija a la República, deberá declarar ante las compañías de transportación, si trae o no consigo vegetales o partes de vegetales, y si los trae, los mismos deberán estar separados por su correspondiente certificado de fumigación o de sanidad vegetal.

Art. 5o.- Cuando las naves marítimas o aéreas se dirijan a la República, deberán suspender la distribución de frutas o vegetales a los pasajeros, cinco millas antes de su llegada. Los desperdicios de cualquier clase de vegetales, deberán ser guardados en recipientes hermeticamente cerrados para ser entregados a la Sanidad Vegetal de los puertos donde arriben, para su desinfección y destrucción.

Art. 6o.- Cualquier vegetal o parte de éstos, cuya importación haya sido autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura, deberá estar sana, libre de plagas o síntomas de enfermedades, y no debe contener tierra, aserrín o materias extrañas, a excepción de musgos, previamente desinfectados, para su embalaje.

Art. 7o.- Toda importación de vegetales deberá venir acompañada de un Certificado de Examen, expedido por un funcionario del Departamento de Agricultura del país de origen, donde conste que dichos vegetales han sido examinados, en contránciolo libres de plagas o enfermedades.

Art. 8o.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda facultada para disponer la prohibición e importación de plantas o partes de plantas de cualquier país, cuando a su juicio, pueda constituir algún peligro en la introducción de plagas o enfermedades para los cultivos, o animales domésticos, así como para suspender esa prohibición, cuando el peligro haya cesado.

Art. 9o.- Asimismo, la Secretaría de Estado de Agricultura queda facultada para disponer la cuarentena contra cualquier vegetal o

CONGRESO NACIONAL

PAG. 3

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA DEL

19 51

REGISTRADA con el Número

en el folio 360 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 26 de agosto 1951

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley por medio del cual se sustituye la vigente Ley No. 938 del 23 de mayo de 1928 sobre Sanidad Vegetal.**

PAG. 3

partes de éstos, cuando a su criterio, dicha cuarentena deba ser necesaria antes de su introducción.

Art. 10o.- En ninguna circunstancia la Secretaría de Estado de Agricultura autorizará la importación de plantas que contengan drogas heroicas, o puedan ser utilizadas para obtenerlas.

Art. 11o.- Cuando la Secretaría de Estado de Agricultura haya autorizado la importación de vegetales o partes de éstos en la República, las Aduanas del país, no podrán hacer la entrega a los interesados, hasta que dichos vegetales hayan sido examinados por los inspectores de Sanidad Vegetal destacados en los puertos respectivos y hayan extendido el Certificado correspondiente, donde conste que los mismos no ofrecen ningún peligro, por estar libres de plagas y enfermedades.

Art. 12o.- La Secretaría de Estado de Agricultura tomará medidas especiales para la importación en el país, de los siguientes cultivos: caña de azúcar, maíz, arroz, café, cacao, tabaco y plátanos.

Art. 13o.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior serán:

- a) Deben proceder de estaciones experimentales o industriales agrícolas, oficialmente reconocidas en el país de origen.
- b) Venir acompañado de un Certificado expedido por el Departamento de Agricultura, donde conste que han sido cultivados bajo la vigilancia del mismo, y crecido y desarrollado libre de plagas y enfermedades.
- c) El importador estará obligado a declarar al Departamento de Agricultura el sitio donde serán sembrados tales vegetales y a comunicar regularmente, según lo sea indicado, su estado de salubridad y desarrollo, debiendo el citado Departamento supervigilar dichas plantas y ordenar su destrucción cuando lo creyere conveniente.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 3

ASUNTO:

Art. 110.- La Cámara de Diputados, cuando se reúna en sesión pública, tendrá a su orden del día los asuntos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Municipal, así como los asuntos que le sean sometidos por los Diputados, los Senadores y los Alcaldes de los Municipios.

Art. 111.- La Cámara de Diputados, cuando se reúna en sesión pública, tendrá a su orden del día los asuntos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Municipal, así como los asuntos que le sean sometidos por los Diputados, los Senadores y los Alcaldes de los Municipios.

Art. 112.- La Cámara de Diputados, cuando se reúna en sesión pública, tendrá a su orden del día los asuntos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Municipal, así como los asuntos que le sean sometidos por los Diputados, los Senadores y los Alcaldes de los Municipios.

Art. 113.- La Cámara de Diputados, cuando se reúna en sesión pública, tendrá a su orden del día los asuntos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Municipal, así como los asuntos que le sean sometidos por los Diputados, los Senadores y los Alcaldes de los Municipios.

Art. 114.- La Cámara de Diputados, cuando se reúna en sesión pública, tendrá a su orden del día los asuntos que le sean sometidos por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Municipal, así como los asuntos que le sean sometidos por los Diputados, los Senadores y los Alcaldes de los Municipios.



REGISTRADA con el Número 360 del Libro Letra A de 19 54 8034 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, R. D. de 19 54

Ayudante de Secretaria
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se sustituye la vigente Ley No. 938 del 23 de mayo de 1928 sobre Sanidad Vegetal.

PAG. 4

Art. 14o.- La Secretaría de Agricultura queda facultada a ampliar la lista de los cultivos expresamente indicados en el artículo anterior, agregando o suprimiendo cultivos, cuando lo estimare conveniente.

Art. 15o.- La importación de plantas coníferas vivas o sueltas, o partes de éstas queda absolutamente prohibida.

Párrafo.- Se permitirá sin embargo, la importación de semillas de coníferas, cuando estén certificadas como indemnes, o sean desinfectadas al llegar al país.

Art. 16o.- La solicitud que los interesados eleven a la Secretaría de Estado de Agricultura para obtener el permiso de importación de vegetales, deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre del importador.
- b) Nombre del exportador.
- c) Puerto y país de procedencia.
- d) Cantidad de vegetales.
- e) Nombre de los vegetales.
- f) Valor.
- g) Puerto por donde será introducido.
- h) Fines para los cuales se realiza la importación.

Art. 17o.- La Secretaría de Estado de Agricultura tendrá facultad para exigir a cualquier compañía marítima o aérea, la fumigación de las naves que lleguen a la República procedentes de aquellos países que se consideran fuentes de plagas perjudiciales a la agricultura. Dicha fumigación se realizará en estos casos siete millas antes de llegar a puerto dominicano.

Art. 18o.- Todos los vegetales que sean introducidos al país en violación a esta ley, serán entregados por las aduanas a los Inspectores de Sanidad Vegetal de los respectivos puertos, quienes los confis-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

Este es un copia del cual de registrar la
Ley No. 19 de 19 de mayo de 1919 sobre
Ley No. 19

Art. 1.º - La Comisión de Agricultura queda facultada a su
alito la lista de las solicitudes de terrenos baldíos en el distrito de
San Juan, departamento de San Juan, cuando la solicitud correspondiente
sea de terreno baldío.
Art. 2.º - La inscripción de planes de explotación de terrenos baldíos
de explotación, cuando sean explotados como tal, y con destino
de explotación de terrenos baldíos.
Art. 3.º - Se permite el cultivo de los terrenos baldíos a su libre
alito de terrenos baldíos para obtener el provecho de explotación de
terrenos baldíos, cuando existan los siguientes casos:
1.º Terreno baldío explotado.
2.º Terreno baldío explotado.
3.º Terreno baldío explotado.
4.º Terreno baldío explotado.
5.º Terreno baldío explotado.



2.º LEGISLATURA DEL 2nd 19 18 8034
REGISTRADA con el Número C
en el folio 360 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19 18
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley por medio del cual se sustituye la vigente Ley No. 938 del 23 de mayo de 1928 sobre Sanidad Vegetal.**

PAG. 5

carán, desinfectarán e incinerarán, dejando constancia de ello, sin perjuicio a las sanciones establecidas por esta ley.

Art. 19o.- El Entomólogo Oficial tiene pleno derecho a investigar por sí solo el estado sanitario de cualquier producto que a su juicio pueda estar infestado de alguna plaga o enfermedad peligrosa para la agricultura y en caso de resultado afirmativo el Secretario de Estado de Agricultura deberá dictar cualquier medida preventiva que sea necesaria.

Art. 20o.- Toda materia vegetal que a juicio del Entomólogo Oficial requiera ser desinfectada deberá serle entregada para ese fin, y los gastos de desinfección correrán por cuenta del introductor.

Art. 21o.- Cuando un material vegetal cualquiera sea encontrado infectado de una plaga o de una enfermedad cuya propagación sea peligrosa para la agricultura del país el Entomólogo Oficial denunciará el caso inmediatamente al Secretario de Estado de Agricultura y éste dictará una orden para que el material sea destruido, o sometido a cuarentena, bajo control del Entomólogo o de su representante, no teniendo derecho alguno a indemnización el dueño de la mercancía.

Art. 22o.- Cualquier violación a la presente ley y a los Decretos y Reglamentos que de ella se derivan, será castigada con multa de RD\$10.00 a RD\$500.00 o prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez, según la magnitud de la infracción.

Art. 23o.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada del cumplimiento de la presente ley.

Art. 24o.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 938 del 23 de mayo del 1928 y todas sus modificaciones, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 2



LEGISLATURA DEL 19 18

REGISTRADA con el Número

en el folio 360 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 18

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se sustituye la vigente Ley No. 938 del 23 de mayo de 1928 sobre Sanidad Vegetal.

PAG. 6

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Paignand Cesteros
Augusto Paignand Cesteros,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.



Exemplar de las Órdenes de la Cámara de Diputados
Votación de presentarse
Opinio Alvarez Mainardi
a favor de sus señorías interinamente
por las escrituras a máquina
que por la Cámara de Diputados, y consta de
cientos de leyes Resoluciones y Decretos vota-
do el día 26 de Agosto de 1958
REGISTRADA con el número
SECRETARÍA DEL
1958

CONGRESO NACIONAL

PAG. 6

Proy. de ley por medio del cual se establece la
vigencia Ley No. 933 del 23 de mayo de 1938 sobre
Sanidad Vegetal.

ASUNTO:

Se da en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio
del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital
de la República Dominicana, a las veintiseis días del mes de agosto del
año mil novecientos treinta y ocho; años 11^o de la Independencia, 9^o
de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

[Faint signature]
José Ramón Rodríguez
Presidente

[Faint signature]
Francisco P. Rodríguez
Secretario

[Faint signature]
Óscar Álvarez
Secretario



LEGISLATURA DEL 6^o 19 38
REGISTRADA con el Número 6034
en el folio 360 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Agosto 19 38

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados